EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ley No. 152-14

LEY QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, A LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA POR UN MONTO DE HASTA TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS DOMINICANOS (RD$33,614,446,061.00) O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es atribución del Congreso Nacional, legislar lo concerniente a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, conforme a lo que establece la Constitución y las leyes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Congreso Nacional aprueba la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario, donde se indican las posibles fuentes de ingresos y gastos incluyendo el déficit y el financiamiento aprobado para cada año fiscal;

CONSIDERANDO TERCERO: Que conforme lo establecen las disposiciones de la Ley No. 6-06 de Crédito Público y la Ley No. 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, no se podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto General del Estado o en una ley específica, mandato que ha sido contemplado en la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2014;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la Ley de Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2014, se prevé utilizar como fuente de financiamiento interno la colocación de Títulos Valores y la obtención de créditos con el sistema financiero doméstico hasta un monto máximo de Treinta y Tres Mil Seiscientos Catorce Millones, Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Sesenta y Un Pesos Dominicanos (RD$33,614,446,061.00);

CONSIDERANDO QUINTO: Que los mercados de deuda son dinámicos y que las condiciones y opciones de financiamiento pueden cambiar en el corto plazo, por lo que se debe tener la capacidad de ajustarse a esos cambios para que sea posible aprovechar, en todo momento, las circunstancias más favorables del mercado, de tal forma que el financiamiento que procure y obtenga el Estado dominicano se logre bajo las condiciones de costos más convenientes en el corto, mediano y largo plazo, considerando los niveles de riesgos a los que estamos expuestos y la sostenibilidad de la deuda por la que debemos trabajar;

En Trámite de Publicación en Gaceta.

CONSIDERANDO SEXTO: Que una de las particularidades que tiene la colocación de Títulos Valores de Deuda Pública, respecto del contrato de préstamo, es que el Título Valor implica la emisión de dichos títulos mediante una Ley específica previamente sancionada por el Congreso Nacional, en la que se especifiquen las pautas y las condiciones generales que deberán reunir dichos títulos para ser ofertados en el mercado local a inversionistas nacionales e internacionales en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América, ya sea a personas físicas como jurídicas que reúnan las condiciones establecidas para tales fines;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que resulta altamente beneficioso para el país el desarrollo del mercado interno de deuda por medio de Títulos Valores, tanto a nivel primario como secundario, una tarea que es bien valorada y reconocida por las agencias calificadoras de riesgo-país;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que dicho mercado interno de capitales, además de servir como una eficiente fuente de financiamiento para el Gobierno Central, debe constituir una base para el desarrollo de una curva de rendimiento comparativa que sirva de referencia para evaluar los niveles de las tasas de interés y para las decisiones de inversión que han de tomar los agentes económicos;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Consejo de la Deuda Pública como principal encargado de proponer al Poder Ejecutivo, la política y estrategia nacional en materia de deuda pública, aprobó a unanimidad la presente emisión de bonos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No. 19-00, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, de fecha 8 de mayo de 2000;

VISTA: La Ley No. 6-06, de Crédito Público, de fecha 20 de enero de 2006;

VISTA: La Ley No. 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 17 de noviembre de 2006;

En Trámite de Publicación en Gaceta.

VISTA: La Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002;

VISTA: La Ley No. 155-13, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2014, de fecha 14 de noviembre de 2013.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la contratación de deuda pública por un monto de hasta Treinta y Tres Mil Seiscientos Catorce Millones, Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Sesenta y Un Pesos Dominicanos (RD$33,614,446,061.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Párrafo: En el caso que la contratación de deuda pública se realice mediante la colocación de títulos en pesos dominicanos en el mercado local, la misma deberá efectuarse a través de subastas de conformidad con la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para que dependiendo de las condiciones financieras de los mercados internos y externos, pueda disponer la colocación en pesos dominicanos o en dólares de Estados Unidos de América, de una parte del monto total de la presente emisión en los mercados internacionales.

ARTÍCULO 3.- Para los fines de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

1) **Aspirante a Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad que haya sido autorizada por la Dirección General de Crédito Público, que pueda concursar mediante un sistema de calificación y clasificación por un puesto para ser Creador de Mercado.

2) **Bonos:** Títulos Valores representativos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda a un plazo mayor de un (1) año, los cuales otorgan a los propietarios de los mismos el derecho a percibir, en un futuro, un flujo de pagos periódicos de acuerdo con las condiciones financieras de la emisión.

3) **Compra anticipada de Títulos Valores:** Consiste en la compra de Títulos Valores en poder de los tenedores antes de su vencimiento por un monto y precio que puede o no ser previamente determinado.

En Trámite de Publicación en Gaceta.

4) **Consolidación:** Consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo en deuda a largo plazo, pudiendo modificarse las condiciones financieras.

5) **Conversión:** Consiste en el cambio de uno o más Títulos Valores por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, pudiendo modificarse los plazos y demás condiciones financieras.

6) **Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorro y préstamo y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, para que asuman la función de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas de y con Títulos Valores de Deuda Pública con el fin de desarrollar el mercado secundario de dichos Títulos Valores.

7) **Deuda Pública:** Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 6-06, de Crédito Público.

8) **Emisor Diferenciado:** Se consideran emisores diferenciados aquellas entidades como el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de la República Dominicana, que no necesitan de aprobación de la Superintendencia de Valores para la emisión y colocación de sus Títulos Valores, de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley No. 19-00, sobre Mercado de Valores.

9) **Entidad de Custodio:** Para fines de esta Ley, se denominará entidad de custodio a toda entidad que ofrezca los servicios de Depósito Centralizado de Valores al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tales fines.

10) **ISIN:** Para fines de esta Ley, se llamará ISIN (International Securities Identification Number) al código de identificación internacional otorgado a los Títulos Valores objeto de la presente ley por la entidad de custodio designada por el Ministerio de Hacienda, con el fin de identificarlos.

11) **Oferta Primaria**: Se refiere a la colocación de Títulos Valores por primera vez en el mercado.

ARTÍCULO 4.- El monto de la emisión de los Títulos Valores que se aprueba por la presente ley estará determinado por la modalidad de colocación de los mismos que establezca el Ministro de Hacienda, mediante el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- El monto autorizado por esta ley deberá ser colocado dentro del ejercicio presupuestario 2014, de acuerdo con la programación que al respecto disponga el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Crédito Público.

C. Local

MAP.

En Trámite de Publicación Gaceta.

PÁRRAFO: En caso de que al cierre del ejercicio presupuestario 2014 exista un remanente de deuda pública por colocar o contratar, previo a su utilización, se deberá solicitar la autorización al Poder Legislativo, en el Presupuesto General del Estado del ejercicio presupuestario que corresponda.

ARTÍCULO 6.- Para los casos de los Títulos Valores colocados en el mercado local, las características financieras, su régimen tributario, así como su régimen de registro, serán los siguientes:

1. Los Títulos Valores autorizados mediante la presente ley deberán ser colocados bajo las mejores condiciones de tasas de interés del mercado. Los intereses serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base ACTUAL/ACTUAL, donde todos los meses y años se calculan por los días reales que tienen cada cual. La tasa de interés cupón se especifica en cada Serie-Tramo en el Decreto del Poder Ejecutivo o se podrá incluir la leyenda "a ser indicado en el anuncio de oferta pública".

2. La amortización de los Títulos Valores que se colocan en el marco de esta ley se podrá realizar al vencimiento o fraccionada, y será estipulada en cada Serie-Tramo en el Decreto de emisión del Poder Ejecutivo o se podrá incluir la leyenda: "a ser indicado en el anuncio de oferta pública" pero en ningún caso podrá ser inferior al plazo de un año a partir de la emisión.

3. Los Títulos Valores serán emitidos en múltiplos de CIEN MIL pesos dominicanos (RD$100,000.00).

4. Los Títulos Valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta ley.

5. El Ministerio de Hacienda en su condición de emisor diferenciado, podrá crear y administrar por medio de la Dirección General de Crédito Público, un Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, los cuales estarán sujetos a la normativa legal vigente emitida por el Ministerio de Hacienda.

6. Los Títulos Valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN, por sus siglas en idioma inglés.

7. Los Títulos Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro de Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la citada Ley 19-00, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.

En Trámite de Publicación en Gaceta.

8. Los Títulos Valores emitidos por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.

9. Los Títulos Valores serán custodiados en la entidad de custodio que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.

10. El principal y los intereses de los Títulos Valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda, estarán exentos de toda retención impositiva o cualquier clase de impuestos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.

11. La enajenación de Títulos Valores emitidos por el Gobierno, mediante la presente Ley, sea de manera gratuita u onerosa, estará exenta del pago del Impuesto Sobre la Renta aplicado a la Ganancia de Capital según lo establecido en el Código Tributario. En consecuencia, la referida enajenación podrá ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización alguna.

12. Los Títulos Valores serán aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos y descentralizados, el Distrito Nacional y los municipios. Adicionalmente, los Títulos Valores podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como instrumentos de inversión para las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y los Fondos que administran.

 El valor facial de los Títulos Valores, una vez se encuentren vencidos, podrá ser utilizado para el pago de impuestos sobre la renta por parte de compañías legalmente constituidas en República Dominicana, siempre que las mismas estén al día con todos sus compromisos fiscales frente al Estado dominicano.

ARTÍCULO 7.- Para los casos de los Títulos Valores colocados en el mercado internacional, las características financieras, su régimen tributario, así como su régimen de registro, serán los siguientes:

1. La fecha de emisión de cada Serie- Tramo de los Títulos Valores será indicada en el anuncio de oferta pública.

2. La forma de colocación y adjudicación de la oferta primaria de los Títulos Valores será mediante las condiciones normalmente utilizadas en los mercados externos o de acuerdo a la legislación en la que se suscriba la emisión.

3. Los intereses de los Títulos Valores serán pagaderos semestralmente calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o en base a 30/360, donde todos los meses y años se calculan en base a meses de 30 días y años de 360 días. La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo en el anuncio de oferta pública.

En Trámite de Publicación en Gaceta.

4. La amortización de los Títulos Valores podrá realizarse al vencimiento o fraccionada y se especificará en el anuncio de oferta pública, bajo las distintas modalidades de oferta pública que aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

5. Los Títulos Valores serán emitidos en múltiplos de un mil dólares estadounidenses (US$1,000.00).

6. El principal y los intereses de los Títulos Valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda al amparo de esta ley, estarán exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental o municipal.

7. Los Títulos Valores emitidos poseerán un código de identificación internacional denominado ISIN, por sus siglas en idioma inglés.

8. Los Títulos Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

9. Los Títulos Valores serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

10. Los Títulos Valores serán custodiados en la Entidad de Custodio que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

ARTÍCULO 8.- Para los casos de obtención de créditos bancarios mediante el sistema financiero doméstico, las características financieras serán compatibles con las vigentes en el mercado local.

ARTÍCULO 9.- Los recursos provenientes de esta emisión deberán ser transferidos a la Tesorería Nacional, entidad que deberá ejecutar las estrategias financieras que permitan minimizar el costo de oportunidad ("cost of carry") que la operación generará.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Hacienda podrá realizar operaciones de administración de pasivos con los bonos que haya emitido, en forma directa o indirecta a través de la Dirección General de Crédito Público, pudiendo utilizar entidades financieras nacionales o extranjeras, tales como bancos comerciales, puestos de bolsa, asociaciones de ahorro y préstamo, figuras de Creadores de Mercado y Aspirante a Creadores de Mercado u otras autorizadas por la Dirección General de Crédito Público. El precio de rescate de un bono podrá ser igual, inferior o superior a su valor PAR, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros.

En Trámite de Publicación en Gaceta.

PÁRRAFO I.- Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable del Consejo de la Deuda Pública e informadas al Congreso Nacional en los informes trimestrales sobre el Crédito Público, elaborado por el Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO II.- Dentro de las operaciones de administración de pasivos que puede realizar el Ministerio de Hacienda, se encuentran la Conversión, la Consolidación y Compra Anticipada de bonos.

PÁRRAFO III.- Estas operaciones de administración de pasivos no podrán ser de ejecución obligatoria a los tenedores de los bonos sobre los cuales se quiera aplicar cierto tipo de operación. La participación en la operación por parte del tenedor del bono solamente podrá ser voluntaria.

PÁRRAFO IV.- El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, determinará el medio para realizar estas operaciones, como subastas y otros.

PÁRRAFO V.- En caso que el ofrecimiento de los tenedores de bonos sobrepase el monto demandando por el Ministerio de Hacienda, se aplicará el prorrateo entre las posturas de los tenedores.

ARTÍCULO 11.- Se modifica el Artículo 50 de la Ley No. 155-13 de Presupuesto General del Estado para el año 2014, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a disponer la emisión y a contratar hasta un monto máximo de treinta y tres mil seiscientos catorce millones cuatrocientos cuarenta y seis mil sesenta y un pesos dominicanos con 00/100 (RD$33,614,446,061.00) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, tanto por medio de Títulos Valores a ser colocados en el mercado local de capitales mediante subastas o en el mercado internacional; así como también por medio de créditos bancarios obtenidos en el sistema financiero doméstico".

Párrafo II: Dependiendo de las condiciones financieras de los mercados internos y externos, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda podrá disponer la colocación en pesos dominicanos o en Dólares de los Estados Unidos de América, de una parte del monto total de la presente emisión en los mercados internaciones de capitales.

En Trámite de Publicación en Gaceta.

ARTÍCULO 12.- La presente Ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia 151 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidenta en funciones

MANUEL ANTONIO PAULA,
Secretario.

MANUEL DE JESÚS GUICHARDO VARGAS,
Secretario.

jf

En Trámite de Publicación en Gaceta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014); años 171.° de la Independencia y 151.° de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014); año 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

RHPG/ap-jg

En Trámite de Publicación Gaceta.